

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 14-00

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en fecha 13 de marzo del 2000 contra la Resolución No. 3-00 de este Consejo Directivo de fecha 3 de marzo del 2000 que aprueba la transferencia de acciones de la concesionaria Transmisiones y Proyecciones, S. A. a favor de las sociedades France Telecom, S. A. y Carn Vale International.

RESULTA: Que en fecha 3 de marzo del año dos mil (2000), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 3-00, la cual fuera notificada en esa misma fecha a las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), TRICOM, S. A. y Transmisiones y Proyecciones, S. A., en sus calidades de intervinientes y partes con interés legítimo en el caso, Resolución cuyo dispositivo dice textualmente:

"PRIMERO: DECLARAR buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho y los plazos estipulados, el escrito de observaciones, reparos y comentarios interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A. en fecha dieciocho (18) de enero del año 2000, contra la Resolución 006-99 del Consejo Directivo del INDOTEL, dictada en fecha 17 de diciembre de 1999, y el escrito de réplica depositado por Transmisiones y Proyecciones, S. A. en fecha treinta y uno (31) de enero del año 2000;

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos antes expuestos, las conclusiones principales y subsidiarias de las intervinientes, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal;

TERCERO: AUTORIZAR la solicitud de transferencia de acciones presentada en fecha veintidós (22) de septiembre de 1999 por la empresa Transmisiones y Proyecciones, S. A., concesionaria del Estado Dominicano para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, en favor de las sociedades France Telecom, S. A. y Carn Vale International, en los términos en que la misma fue presentada, por haber dado cumplimiento con todos los requisitos exigidos por el INDOTEL para este proceso;

CUARTO: OTORGAR a Transmisiones y Proyecciones, S. A. un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, para que complete la transacción aquí autorizada. En caso de que resulte necesario, el INDOTEL podrá prorrogar el mismo a requerimiento de la concesionaria;

QUINTO: ORDENAR a Transmisiones y Proyecciones, S. A. a que notifique por escrito al INDOTEL, por vía de su Director Ejecutivo, la finalización de la transacción objeto de esta Resolución, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contado a partir del vencimiento del plazo estipulado en el ordinal anterior, aportando copia certificada de los documentos que la recogen;

SEXTO: ORDENAR que la presente Resolución le sea notificada por el Director Ejecutivo a las partes aquí representadas mediante carta con acuse de recibo, así como que la misma sea publicada en el Boletín del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y en la página informativa que esta institución mantiene en la red de Internet, por considerarla de interés público”.

RESULTA: Que mediante escrito de fecha 13 de marzo del año dos mil (2000), la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por intermedio de sus abogados apoderados los licenciados Marcos Peña Rodríguez y Pedro Gamundi Cordero, interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 3-00, de fecha 3 de marzo de 2000, del Consejo Directivo de INDOTEL; y al efecto concluye solicitando a este Consejo:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 003-00 dictada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha 3 de marzo del 2000.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que la sociedad Transmisiones & Proyecciones, S. A. no ha tenido operaciones desde el año 1996 hasta la fecha, conforme declaró a la Dirección General de Impuestos Internos, según certificación de fecha 10 de agosto de 1999; (B) Que la sociedad Transmisiones & Proyecciones, S. A. no ha realizado inversión u (sic) actividad alguna conducente a la utilización de cualquiera de las partes de la concesión que le fuera otorgada por el Estado Dominicano mediante contrato de fecha 13 de agosto de 1996; (C) Que Transmisiones & Proyecciones, S. A. declaró haber cedido, de acuerdo a sus propias comunicaciones, a la intención del “partnership agreement” con MTel Latin America, Inc. y a los hechos comprobables, parcialmente a Mtel Dominicana, S. A. parte de su concesión; (D) Que tal cesión fue hecha sin T&P contara (sic) con la autorización ni del Poder Ejecutivo, ni de la Dirección General de Telecomunicaciones ni del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, tal como manda el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano (sic) y la Ley 153-98; (E) Que T&P no ha pagado al Estado dominicano (sic) monto alguno por concepto de canon; (F) Que, de igual manera, T&P no ha pagado tampoco ni al Estado, en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, ni al Indotel, monto alguno por concepto de CDT.

TERCERO: Como consecuencia de lo consignado en el párrafo anterior: (A) DECLARAR que la concesión de Transmisiones & Proyecciones, S. A. mediante contrato con el Estado dominicano (sic) de fecha 13 de agosto de 1996, no está vigente, de conformidad con lo que dispone el párrafo 119.2 de la Ley 153-98, que declara vigentes, hasta que se suscriban nuevos contratos de concesión, solo (sic) aquellos contratos cuyos titulares estuvieren prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 153-98; (B) DECLARAR CADUCAS las licencias otorgadas a Transmisiones & Proyecciones, S. A. para uso del espectro radioeléctrico, por no haber iniciado operaciones bajo el contrato de concesión

dentro del plazo estipulado en el artículo 59 de la Ley 118; (C) DECLARAR en estado de ser revocada la concesión otorgada a Transmisiones & Proyecciones, S. A., por (i) la comisión reiterada de faltas muy graves, tales como la pretendida cesión de sus derechos, sin autorización previa, durante más de tres años; (ii) la facilitación a terceros para prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; (iii) el no cumplimiento de sus obligaciones contractuales relativas al pago del 10% de canon establecido en el contrato de concesión; (iv) el no cumplimiento del pago de la CDT establecida en la Ley 153-98. Estas dos últimas obligaciones solo (sic) son imponibles a T&P por la prestación del servicio público de telecomunicaciones, ya que la cesión no aprobada es inoponible al Estado; (v) la imposibilidad de cumplimiento de su objeto social por el estado de caducidad de sus licencias y la ausencia de inversiones, actividades o diligencias que le permitirían operar; (D) En consecuencia, rechazar la aprobación de la transferencia de acciones de que se trata, por encontrarse la concesión en estado de ser revocada y no haberse comprobado el cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos e impuestos establecidos por el contrato de concesión y la Ley 153-98; (E) En todos los casos, IMPONER a Transmisiones & Proyecciones, S. A. las sanciones correspondientes por haber cometido faltas muy graves, tal como lo establece el literal e) del artículo 105 de la Ley 153-98.

CUARTO: En cualquiera de los casos anteriores, REVOCAR y dejar sin efecto. La Resolución No. 003-00 de fecha 3 de marzo del 2000 y la Resolución No. 006-99 de fecha 17 de diciembre de 1999, ambas dictadas por el Consejo Directivo del Indotel".

RESULTA: Que en fecha 2 de mayo del corriente año, la Unidad Legal del INDOTEL sometió su informe sobre el citado Recurso;

RESULTA: Que en su reunión de fecha 9 de junio del año 2000, el Consejo Directivo decidió la celebración de una audiencia pública en la cual se invitó a la hoy recurrente a presentar las argumentaciones de su escrito introductorio del recurso, así como a Transmisiones y Proyecciones, S. A., a los fines de resguardar debidamente su derecho de defensa;

RESULTA: Que la citada audiencia pública fue celebrada en fecha 11 de julio del corriente año, siendo representadas las partes por sus representantes legales; a saber: por CODETEL, los licenciados Marcos Peña Rodríguez y Pedro Gamundi Cordero; y por Transmisiones y Proyecciones, los licenciados Andrés Bobadilla, Fernando Henríquez, Ricardo Ramos y María del Mar Rodríguez, audiencia en la cual la recurrente reiteró las conclusiones vertidas en su escrito introductorio del recurso; mientras que Transmisiones y Proyecciones, solicitó al Consejo Directivo rechazar las pretensiones de la recurrente por improcedentes;

RESULTA: Que el Consejo Directivo otorgó sendos plazos de dos (2) días hábiles a cada parte para la presentación y depósito de escritos ampliatorios, los cuales vencían en fechas 13 de julio y 17 de julio del año dos mil (2000) para CODETEL y Transmisiones y Proyecciones, respectivamente;

RESULTA: Que en fecha 17 de julio de 2000, la recurrente remitió una comunicación a este Consejo Directivo solicitando ordenar una medida de instrucción para que constatará la veracidad de dos (2) piezas documentales depositadas por Transmisiones y

Proyecciones anexas a sus conclusiones del 11 de julio de 2000; que, asimismo, la recurrente solicitaba que dicha medida de instrucción precediera a cualquier decisión sobre el fondo del recurso de reconsideración;

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de que se trata ha sido realizada en el plazo que establece el artículo 96 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, la Resolución No. 3-00, hoy recurrida, fue notificada a la recurrente en fecha 3 de marzo del año dos mil (2000), mediante carta con aviso de recibo del Director Ejecutivo del INDOTEL, por lo que habiendo depositado su escrito introductorio del Recurso en fecha 13 de marzo del 2000, la recurrente ha interpuesto su recurso dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que también como cuestión previa debe ser conocida la solicitud de instrucción depositada por la recurrente, a los fines de determinar la validez de: (i) la carta que en fecha 20 de septiembre de 1996 dirigiera Transmisiones y Proyecciones, S. A. al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones informando sobre el acuerdo arribado entre esta compañía y MTel Dominicana, S. A. para la operación del servicio de radiolocalizadores; y (ii) la carta dirigida por MTel Dominicana, S. A. en fecha 17 de octubre de 1996 al Director General de Telecomunicaciones aclarando la relación comercial entre esa empresa y Transmisiones y Proyecciones, S. A.; que a fines similares, en fecha 11 de febrero del año dos mil (2000), la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por vía del Encargado de la Unidad Legal de la institución, procuró los servicios del Lic. José María Esteva Troncoso, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para realizar un inventario auténtico de todos los documentos que a esa fecha reposaban en los archivos del INDOTEL y la antigua Dirección General de Telecomunicaciones con relación al caso, incluyendo aquellos expedientes correspondientes a las empresas Transmisiones y Proyecciones, S. A. y MTel Dominicana, S. A.;

CONSIDERANDO: Que según se desprende de la lectura del Acto número Uno (1), instrumentado por el citado Notario, en fecha 11 de febrero de 2000, en los archivos del INDOTEL no reposan los originales, pero tampoco copias, de las comunicaciones depositadas por Transmisiones y Proyecciones, por lo que tratándose de documentos apócrifos y cuestionados en su validez procede que este Consejo Directivo los desestime en su ponderación del caso, sin necesidad de ordenar medidas de instrucción suplementarias;

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de un recurso de reconsideración, el cual según la mejor doctrina se trata de una vía graciosa de pedir la retractación de una decisión administrativa, fundamentado "en el derecho de los justiciables a un juicio en un plazo razonable, establecido en los convenios internacionales de derechos humanos" (Jorge Blanco, Salvador. Introducción al Derecho. Editora Capeldom. 1995. Página 475); por lo que la autoridad administrativa, más aún cuando se trata de una disciplina en la cual interviene el mercado como un todo, está en la obligación de ponderar todos y cada uno de los hechos que se le sometan e incluso de oficio; que en este tenor se ha

pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 2 de abril de 1971 cuando establece: "...resulta incuestionable que el Tribunal a-quo ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder el marco de las conclusiones lineales de las partes interesadas, que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de cuestiones en las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal a-quo en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados...para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas...que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal a-quo debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión...", por lo que procede examinar los méritos de las conclusiones vertidas por la recurrente en su escrito introductorio del recurso;

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán ser basados en las siguientes causas: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; y el (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley y el órgano regulador; que al depositar su escrito, CODETEL alega que este Consejo Directivo, 1) incurrió en evidente error de derecho al no realizar un análisis previo del estado de la concesión de Transmisiones y Proyecciones; 2) aprueba *a priori* una cesión de acciones sin tomar en cuenta los requisitos de adecuación establecidos en la Resolución 005-99; y 3) aplica disposiciones no vigentes y desnaturaliza el concepto de la aplicación de la ley en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente alega que en su Resolución No. 3-00 el Consejo Directivo 1) se extralimitó en sus facultades al fundamentar su decisión en disposiciones no vigentes y en opiniones externas a los órganos técnicos y deliberativos del INDOTEL; y 2) ha faltado en su deber de sustanciar debidamente los hechos de la causa cuando: a) no considera los elementos que rodearon la operación de cesión parcial de la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. a MTel Dominicana, S. A.; b) no se considera la no operación por parte de Transmisiones y Proyecciones durante los últimos cuatro (4) años; y c) no se consideró el consiguiente no uso de la concesión ni de las licencias acordadas y los efectos que ello acarrea, por lo que este Consejo Directivo entiende que la recurrente, al someter su recurso, ha actuado dentro de las previsiones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de realizar la debida ponderación y facilitar el análisis de los alegatos y causas de impugnación de la recurrente, este Consejo Directivo debe avocarse a realizar un estudio detallado del estado de la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. a la luz de los alegatos de caducidad de la recurrente; y de igual manera, a evaluar la petición de la recurrente según la cual la citada concesión se encuentra en estado de ser revocada por el INDOTEL por la comisión de faltas muy graves, y en consecuencia violar el literal e) del artículo 105 de la Ley, así como el incumplimiento en el pago del Canon y la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y la imposibilidad de cumplimiento de su objeto social ante la ausencia de inversiones y diligencias tendentes a la explotación de la concesión;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su alegato de que el contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. no se encuentra vigente y, como tal, no puede efectuarse la referida operación de transferencia de acciones, CODETEL hace valer que por razonamiento a contrario de la letra del artículo 119.2 de la Ley, "aquellos concesionarios que no estuviesen prestando los servicios autorizados al momento de la entrada en vigor de la Ley, como T&P, no podían beneficiarse de sus respectivas concesiones. Las mismas no pueden entenderse como 'vigentes". En apoyo a sus pretensiones, agrega CODETEL: "Para escudriñar sobre la intención del legislador es recomendable que el Indotel revise los trabajos preparatorios de la Ley y las abundantes notas tomadas durante las discusiones de las partes, el Estado y los expertos internacionales al momento de la redacción de su anteproyecto";

CONSIDERANDO: Que la no vigencia alegada por la recurrente del contrato de concesión que une al Estado Dominicano con Transmisiones y Proyecciones, S. A. se fundamenta en la interpretación a contrario que ella realiza de las disposiciones del artículo 119.2 de la Ley No. 153-98, según el cual "Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares a seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieren prestando"; que, al efecto, y contrario a lo que alega la recurrente, en el mes de marzo de 1996, la Dirección del Proyecto de Reestructuración y Fortalecimiento del Sector de las Telecomunicaciones (DOM/93/012) remitió al Poder Ejecutivo el texto del anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones en el cual ya constaba el articulado referente al ajuste de las concesiones vigentes; que, sobre el particular, poco podría alegarse el tema del "engorde" de las concesiones cuando al momento de redactado el anteproyecto sólo existían cuatro (4) contratos de concesión, entre ellos dos a favor de la recurrente, y un poder del Presidente de la República para el otorgamiento de un quinto;

CONSIDERANDO: Que además, el entonces Artículo 114 del anteproyecto de Ley contemplaba un tercer párrafo o inciso el cual disponía que "la aplicación e interpretación de los referidos contratos deberán ajustarse a los preceptos de la presente Ley". Este párrafo, unido al artículo 119.1 de la Ley No. 153-98 que señala que "...Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones...", nos obliga a concluir que la única finalidad perseguida por el legislador en el citado artículo 119.1 es mantener el equilibrio existente entre prestadores;

CONSIDERANDO: Que si este Consejo admitiese como válida la interpretación de la recurrente, debería proceder a la revocación de la concesión a la propia recurrente y la de otras empresas en aquellos servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, esto es, el 27 de mayo de 1998, no estuviere prestando; que este razonamiento hecho por la recurrente, además se contradice con el contenido y espíritu de la propia Ley, cuando establece el cumplimiento de requisitos, como el plan mínimo de expansión para los servicios concesionados, y dispone que es un punto sujeto a negociación en cuanto a su alcance y objetivos al momento de firmar los nuevos títulos de concesión, por lo que debe ser rechazado;

CONSIDERANDO: Que, más aún, la declaratoria de no vigencia pura y simplemente ante la llegada del término contraviene los principios establecidos en nuestra legislación en la materia de que se trata, tal como el desarrollo de una competencia efectiva, pero además no toma en consideración los esfuerzos que en ese momento pudiera haber realizado o

encontrarse en ejecución por parte de la concesionaria para la obtención de socios o inversiones para la explotación comercial del servicio concesionado, por lo que de igual manera una interpretación en los términos pretendidos por la recurrente constituiría un despropósito del INDOTEL al momento de administrar un eficiente régimen de competencia en el sector, al privar, por ejemplo, a la propia recurrente CODETEL de prestar servicios de difusión por cable o de transmisión y distribución de señales por el simple hecho de que no había decidido su operación al 27 de mayo de 1998;

CONSIDERANDO: Que además la interpretación ya dicha es la que se corresponde a un régimen propulsor de la competencia en los mercados. Así, el profesor Tomás de la Quadra-Salcedo, en su obra "Liberalización de las Telecomunicaciones, Servicio Público y Constitución Económica Europea" (Op. Cit. Página 19) señala: "La liberalización de las telecomunicaciones no es fruto del azar, sino resultado de una política conscientemente dirigida a acabar con un estado de compartimentación de mercados que comprometía el desarrollo y evolución futura de ese sector en el ámbito mundial...de esta manera, la regulación de los mercados en que se busca un efecto multiplicador, o sea, la entrada de mayores y mejores jugadores, debe ser flexible en su concepción y, más todavía, alejarse de interpretaciones estrictas..."; y es siguiendo este razonamiento y conforme a la exégesis del Derecho Común, que el Consejo Directivo del INDOTEL al poner en vigencia su Resolución No. 4-00 que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Espaciales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana sólo sujeta el tema de la vigencia de la concesión (artículo 81.1) a una simple verificación del título y sólo declarararía la no vigencia para aquellos casos en se hubieren producido alguna de las causas establecidas en la Ley para la revocación de la concesión;

CONSIDERANDO: Que a los fines de concluir con el proceso oficioso de investigación que obliga a este Consejo Directivo, se ha podido comprobar que la concesionaria Transmisiones y Proyecciones, S. A. ha cumplido, en calidad y plazos, con los requisitos impuestos a las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones en la Resolución No. 005-99 del 17 de diciembre de 1999, hoy derogada, así como aquellos establecidos en el Reglamento de Concesiones y, como tal, ha depositado toda la información legal, técnica y financiera requerida al efecto por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que vistos los razonamientos anteriormente expuestos, este Consejo Directivo debe rechazar el primero de los pedimentos de la recurrente, dirigido a la declaración de no vigencia de la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A.

CONSIDERANDO: Que mediante el segundo medio, la recurrente persigue el que se declaren caducas las licencias otorgadas a Transmisiones y Proyecciones, S. A. para uso del espectro radioeléctrico por no haber iniciado operaciones bajo el contrato de concesión dentro del plazo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 118. Agrega en este tenor que "el examen previo de la vigencia de los derechos de T&P habría conllevado necesariamente a la conclusión de que la licencia relativa al uso del espectro radioeléctrico, bajo el imperio de la antigua Ley de Telecomunicaciones No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, de conformidad con el Párrafo III del artículo 59 de dicha Ley, fuera declarada caduca, pues la misma no fue utilizada en el plazo máximo de un año acordado por dicha Ley". Continúa la recurrente: "Es preciso aclarar que esta disposición, si bien está colocada en la sección relativa a radiodifusión, debe interpretarse como extensiva al uso del espectro radioeléctrico para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones. Esto así, porque en la época de la promulgación de la Ley 118, los

servicios de telecomunicaciones eran brindados mediante el uso de tecnología alámbrica, sin utilizar el espectro radioeléctrico como ocurrió posteriormente”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, Transmisiones y Proyecciones, S. A., hace valer: “...usando el nombre comercial de “Ptel”, bajo el cual pensó operar en un momento determinado, ya en fecha 21 de marzo de 1997 ella estaba en vías de probar las frecuencias de PCS que le había asignado la Dirección General de Telecomunicaciones, como se evidencia en una copia de la carta dirigida por la compañía Ericsson, fabricante de equipos de telecomunicaciones a la Dirección General de Aduanas solicitándole la autorización correspondiente para utilizar “Ptel” unos equipos que importó bajo el régimen de internación temporal para hacer similares pruebas de frecuencias a los (sic) que le realizó a Tricom, S. A.”; que, asimismo, “la Dirección General de Telecomunicaciones reconoció y certificó...que ésta había hecho la instalación ‘de un sistema preliminar para el servicio de PCS”;

CONSIDERANDO: Que en los archivos del INDOTEL reposan los originales de los documentos enunciados en el Considerando anterior y que somete a la consideración de este Consejo Directivo Transmisiones y Proyecciones, S. A; que, además, este Consejo Directivo ha podido determinar la existencia de pruebas documentales y físicas de la instalación de un sistema fijo digital inalámbrico por parte de Transmisiones y Proyecciones en el cual enlazaba un conjunto de dependencias estatales, tales como la propia Dirección General de Telecomunicaciones, la Dirección General de Aduanas, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), así como la Secretaría de Estado de la Presidencia, entre otras; que al efecto, algunos de los equipos terminales en cuestión aún se encuentran instalados en dependencias públicas, como lo son los radio bases en la azotea del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”; que, asimismo, en los archivos heredados de la anterior Dirección General de Telecomunicaciones se evidencia que CODETEL inició pruebas de las frecuencias que le fueron asignadas para el servicio PCS en el denominado bloque B mediante la instalación de un sistema de similares características a aquel instalado por Transmisiones y Proyecciones, S. A. contando con el aval de la empresa norteamericana Lucent Technologies en el mes de julio de 1997; que, asimismo, la concesionaria TRICOM, S. A., licenciataria de las frecuencias del bloque A para la operación del servicio PCS realizó, además de las pruebas documentales aportadas por Transmisiones y Proyecciones, la instalación de un sistema inalámbrico digital bajo la tecnología de Acceso Múltiple por División de Tiempo (TDMA, por sus siglas en inglés) amparado en un contrato suscrito con la firma Motorola, Inc. y que fuera reseñado en los medios de prensa en el mes de mayo de 1997;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, no es hasta el mes de julio de 1998 y mayo de 1999, respectivamente, cuando las concesionarias mencionadas inician la explotación comercial de las frecuencias que le fueron asignadas para el servicio PCS, según consta en las notas de prensa que reposan en el expediente relativas al lanzamiento mercadológico de sus respectivos productos, lo que ha ocurrido sin intervenir sanción contra dichas concesionarias y menos aún con las pretendidas por la recurrente;

•• **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 100: “La República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos...”; que, por su parte, la Ley No. 153-98 tiene concebido como uno de sus principios rectores la igualdad entre prestadores, evitando se sucedan situaciones de discriminación o prácticas que tiendan restringir la competencia; que la interpretación de los textos que anteceden debe hacerse en

ejecución de los referidos principios, esto es, consagrando la igualdad entre los prestadores del servicio público; que al efecto, la doctrina más pura en materia de Derecho Administrativo ha consagrado que "la igualdad en la prestación de los servicios públicos se deriva, en primer término, en los textos legales que dan origen al servicio...luego, en la interpretación que realiza la administración pública de esas disposiciones...al momento en que no establece diferencia entre los diferentes agentes públicos..." (Rivero, Jean. "Droit Administratif". Página 469);

CONSIDERANDO: Que de este Consejo Directivo acoger la petición de la recurrente de declarar caducas las licencias otorgadas a Transmisiones y Proyecciones para la explotación del servicio PCS, faltaría a su obligación de garantizar la neutralidad e igualdad entre los prestadores; esto así, ya que las dos empresas concesionarias del Estado Dominicano que en la actualidad explotan comercialmente el servicio no iniciaron su prestación en el plazo de un (1) año que les fue concedido, aunque sí utilizaron las referidas frecuencias con fines de probar la tecnología sobre la que más adelante ofertarían su servicio a los usuarios; que, por demás, los principios de legalidad, equidad y justicia que atan a este Consejo Directivo en la decisión de este caso se verían violentados si se afecta o impone una condición más onerosa a un concesionario y, como tal, devendría en un desbalance en la prestación de un servicio o en el régimen de competencia en el mercado dominicano de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega que el inicio de la prestación debió de realizarse en el plazo de un (1) año que consagraba el Párrafo III del artículo 59 de la Ley 118 sobre Telecomunicaciones, actualmente derogada, según el cual: "Después de expedida la licencia, la estación de radiodifusión deberá entrar en funcionamiento en un período de tiempo que no podrá ser superior a un año, que se fijará por la Dirección General de Telecomunicaciones";

CONSIDERANDO: Que la propia Ley No. 118 definía el servicio de radiodifusión como el "servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general" y la estación de radiodifusión como "...una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión cuyas transmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general";

CONSIDERANDO: Que de la lectura de ambas definiciones se concluye que el Párrafo III del artículo 59 de la derogada Ley No. 118 no es aplicable al servicio PCS, toda vez que el mismo constituye un servicio público de radiocomunicación, no así de radiodifusión;

CONSIDERANDO: Que limitar el inicio de operación de una nueva tecnología al plazo de un (1) año impondría una carga onerosa al licenciataria, toda vez que le constreñiría en un plazo que no necesariamente sería razonable para iniciar la prestación del servicio; que, en este tenor, cabe aclarar que éste ha sido el espíritu del legislador al dictar la nueva Ley General de Telecomunicaciones en la cual no establece un plazo fijo para el inicio del servicio, precisamente por las variaciones en la tecnología, dejándolo a la soberana apreciación del órgano regulador, el cual se ha pronunciado sobre el tema al dictar su Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que por los motivos expuestos, procede rechazar las conclusiones de la recurrente que persiguen el que se declaren caducas las licencias para la explotación del espectro radioeléctrico asignadas a Transmisiones y Proyecciones, S. A.

CONSIDERANDO: Que en su tercer medio, CODETEL alega que la concesión de Transmisiones y Proyecciones se encuentra en estado de ser revocada; que para sustentar su argumento esgrime "(i) la comisión reiterada de faltas muy graves, tales como la pretendida cesión de sus derechos, sin autorización previa, durante más de tres años; (ii) la facilitación a terceros para prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; (iii) el no cumplimiento de sus obligaciones contractuales relativas al pago del 10% de canon establecido en el contrato de concesión; (iv) el no cumplimiento del pago de la CDT establecida en la Ley 153-98; y (v) la imposibilidad de cumplimiento de su objeto social por el estado de caducidad de sus licencias y la ausencia de inversiones, actividades o diligencias que le permitirían operar";

CONSIDERANDO: Que, en apoyo a lo anterior, la recurrente hace valer que es obvia la cesión parcial de la concesión de Transmisiones y Proyecciones a MTel Dominicana, S. A. según se desprende de la carta de fecha 20 de septiembre de 1996 dirigida por el entonces presidente de Transmisiones y Proyecciones, S. A. al Director General de Telecomunicaciones, así como de la lectura de los actos de alguacil Nos. 450-96 y 460-96 de fecha 9 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, instrumentados a requerimiento de MTel Dominicana, S. A.;

CONSIDERANDO: Que al plantear la recurrente los errores de derecho en los que incurrió la Resolución No. 3-00 alega que se cometió un error en la interpretación del principio de la irretroactividad de la Ley; que las disposiciones administrativas son de ejecución inmediata; que al MTel continuar prestando servicio bajo una concesión que TyP no ha operado, la misma está en condiciones de ser revocada; y que el Indotel incurre en un evidente error de derecho cuando señala en su Resolución No. 3-00 que la alegada cesión no surte efectos en cuanto al Estado cuando se comete la falta de no solicitar la previa autorización;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, Transmisiones y Proyecciones señala que al suscribir un acuerdo de "joint venture" con MTel Latin America, Inc. para la explotación conjunta de una compañía de radiolocalizadores, es incierto que el mismo constituya una cesión parcial del contrato de concesión suscrito entre ésta y el Estado Dominicano, puesto que dicho contrato ni siquiera existía al momento en que se llevaron a cabo los acuerdos con MTel Latin America, Inc; que resulta absurdo pensar que puede haber cesión de derechos de un contrato inexistente; que, asimismo, señala que Transmisiones y Proyecciones mantuvo debidamente informado de estos acuerdos al Estado Dominicano por vía de la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, agregando "los acuerdos arribados por Transmisiones y Proyecciones, S. A. y MTel Latin America, Inc. no contravienen ninguna disposición legal ni del Contrato de Concesión intervenido entre Transmisiones y Proyecciones, S. A. y el Estado Dominicano que cause la caducidad o revocación de la concesión...; por el contrario, dichos acuerdos están expresamente autorizados por las partes en el Artículo 15 del Contrato de Concesión de que se trata..."; concluyendo: "...que uno de los principios básicos y elementales de nuestro sistema de derecho es el de la irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, que señala que ninguna ley podrá afectar o alterar adversamente derechos adquiridos o la seguridad jurídica derivada en base a una legislación anterior";

CONSIDERANDO: Que en respuesta a los anteriores alegatos, CODETEL, en su escrito ampliatorio de fecha 13 de julio de 2000, señala que al revisar el acuerdo de "joint venture" suscrito entre Transmisiones y Proyecciones, S. A. y MTel Latin America, Inc. se menciona hasta la saciedad el hecho de que la primera debe transferir a MTel

Dominicana, S. A. todas sus licencias para el servicio de radiolocalizadores; y a tales fines, reproduce las cláusulas 2.6 y 6.2 (d) del citado acuerdo y las cuales rezan:

"2.6...Socio [Transmisiones y Proyecciones, S. A.] también reconoce que tan pronto como fuera posible, luego de recibir las autorizaciones gubernamentales, transferirá inmediatamente las Licencias para operar el Sistema de Radiolocalizadores en la Frecuencia Común a la Compañía [MTel Dominicana, S. A.]"

"6.2 (d) Las Licencias, de las cuales Socio es el titular válido y legal, constituyen una autorización válida bajo las Leyes del Territorio [República Dominicana] para construir y operar un sistema de mensajería inalámbrico en el Territorio en la Frecuencia Común. Luego de la transferencia de la propiedad de la Licencia de Socio a la Compañía, la Compañía será la legítima y válida titular de todos los derechos de propiedad sobre las Licencias, libre de todo gravamen."

CONSIDERANDO: Que ante el alegato de que el acuerdo de "joint venture" es previo a la suscripción del contrato de concesión que une a Transmisiones y Proyecciones con el Estado Dominicano, la recurrente llama la atención de este Consejo a lo estipulado en el artículo 1 del referido Contrato el cual establece: "EL ESTADO reconoce y mantiene en plena vigencia la concesión...", agregando que la consecuencia jurídica de ello es que las licencias para operar el sistema de mensajería inalámbrica luego cedidas a MTel Dominicana, S. A. están regidas por dicho contrato;

CONSIDERANDO: Que previo a determinar la situación de la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. se impone a este Consejo Directivo analizar la alegada cesión de derechos del referido contrato a favor de MTel Dominicana, S. A.; que al efecto, la recurrente sustenta su afirmación, en síntesis, en la carta de fecha 20 de septiembre de 1996 dirigida a la Dirección General de Telecomunicaciones por Transmisiones y Proyecciones; otros documentos depositados o notificados por MTel Dominicana, S. A. en ocasión del litigio que la une a la recurrente en la jurisdicción ordinaria y a lo establecido en el mencionado acuerdo de "joint venture";

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar la verdadera intención de las partes en lo que respecta al debatido punto de la cesión, este Consejo Directivo tiene que referirse al documento que dió origen a la misma, conforme se ha alegado, esto es, el acuerdo de "joint venture" y lo que son su naturaleza y efectos; que, en tal virtud, el doctrinario Sergio Le Pera señala que el "joint venture" es "una asociación de empresas unidas para la realización de un proyecto específico con el propósito de obtener una utilidad que, como las pérdidas, será dividida entre ellos, aunque las obligaciones de los partícipes pueden modificarse contractualmente" (Le Pera, Sergio. "Contratos Comerciales". Pág. 57);

CONSIDERANDO: Que a los fines especificados, conviene señalar que las partes utilizaron como instrumento la modalidad del "joint venture" societario, lo que culminó con la constitución de MTel Dominicana, S. A. para el facilitamiento de la aventura común, que en la especie lo es la explotación del servicio de radiolocalizadores; que, en principio, el acuerdo de colaboración mutua en su acepción jurídica pura no busca la cesión de determinados derechos, sino más bien el aporte en efectivo, naturaleza o conocimiento de una determinado bien propiedad de uno de los contratantes; que, en la especie, esta parece ser la acepción más correcta cuando se da lectura en toda su extensión al acuerdo depositado por la recurrente; en especial, de la lectura del numeral 1.17 del contrato se

puede colegir que no se trataba de la cesión de una concesión que no existía, sino más bien de un conjunto de licencias para la operación de frecuencias radioeléctricas que fueron asignadas por la Dirección General de Telecomunicaciones a Transmisiones y Proyecciones en fecha 31 de marzo de 1995;

CONSIDERANDO: Que en apoyo a lo anterior, este Consejo Directivo ha verificado la existencia de los originales de las referidas asignaciones en los archivos del INDOTEL y de su examen ha comprobado que en fecha posterior, esto es, el 6 de julio de 1995 la anterior Dirección General de Telecomunicaciones procedió a la cancelación de la asignación anterior realizada en favor de Transmisiones y Proyecciones, S. A. por una nueva asignación a favor de MTel Dominicana, S. A., basándose en los acuerdos suscritos entre las partes, así como que efectivamente intervino una operación de cesión a favor de MTel Dominicana, S. A., pero no del contrato de concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. sino de las frecuencias para la operación del servicio de radiolocalizadores en la banda de los 900 MHz; que al ser cancelada la anterior asignación y emitirse una nueva a favor de MTel, el Estado Dominicano estaba haciendo uso de las facultades reglamentarias que en ese momento le confería la Ley No. 118 a la Dirección General de Telecomunicaciones y, como tal, aprobó la operación de cesión de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo dispuesto por el anterior ordenamiento de telecomunicaciones, la operación de un servicio de radiocomunicación no obligaba a su titular a la obtención de una concesión por parte del Estado Dominicano, reservándose esta condición únicamente para la explotación de los servicios fijos, como aquel de telefonía; que esta interpretación resultó ser una constante en el anterior régimen legal como lo demuestran las actuaciones de la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones, quien incluso llegó a certificarlo de esa manera, evidenciándose aún la operación de una determinada cantidad de empresas que se dedican a la comercialización de estos servicios y que sólo a partir de la puesta en vigencia de la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones están llamadas a adecuarse y ser dotadas de un título de concesión si cumplen los requisitos establecidos para ello;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegato de la recurrente según el cual al Transmisiones y Proyecciones suscribir su contrato de concesión con el Estado Dominicano e incluirse la previsión del artículo 1, las licencias cedidas a MTel quedaban sujetas a lo dispuesto por este instrumento jurídico, este Consejo Directivo ha llevado a cabo una revisión de los doce (12) contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano para la explotación de servicios de telecomunicaciones, verificando que en más de la mitad de los mismos aparece esa previsión; previsión que fue incluida por vez primera en el contrato que suscribió la recurrente en el año de 1995, dado que se trataba de una renovación o modificación a aquel suscrito con el Estado en el año de 1990; que las modificaciones que siguieron a los contratos de empresas que se encontraban en operación como TRICOM, S. A. y All America Cables & Radio, Inc. como también en los contratos suscritos con nuevos concesionarios también incluyeron previsiones similares; que, no obstante lo anterior, resultaría ineficaz y contraproducente procurar regir la operación de determinadas frecuencias bajo un régimen legal diferente a aquel bajo el cual se contrató originalmente; más aún cuando el propio Estado ya había consentido su transferencia a un tercero mediante la actuación del Director General de Telecomunicaciones del 6 de julio de 1995, visto lo cual el alegato de la recurrente debe ser desestimado;

CONSIDERANDO: Que mediante el tercer medio, la recurrente procura que se revoque la concesión de Transmisiones y Proyecciones, por aplicación del literal e) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, por la comisión de faltas muy graves, consistentes en el no pago de los impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, de sus ganancias anuales y por dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer el citado literal e) del artículo 105 ha sido la de castigar a aquellas empresas concesionarias o particulares que faciliten la operación de personas o empresas al margen del mandato de la Ley; que MTel Dominicana, S. A. inició sus operaciones bajo el régimen de la Ley No. 118 sin que se haya probado que la indicada licenciataria haya actuado al margen o en transgresión a dicha ley; como tampoco se ha probado que dicha empresa opera al margen de la actual Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a las infracciones impositivas que la recurrente alega colocan a la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. en estado de revocación, es menester tratar por separado el tema relativo al pago del Canon y la CDT. Respecto del primero, la obligación del pago del Canon compete únicamente a Transmisiones y Proyecciones, S. A. al tratarse de una disposición contenida en su contrato de concesión y, como tal, indelegable; que, sin embargo, el determinar la existencia o no de una falta que tenga como origen una eventual defraudación fiscal es competencia exclusiva de las autoridades tributarias de la República Dominicana; que esta afirmación cobra imperio en la letra del artículo 8.1 del Reglamento de Concesiones que establece la sanción de la denegación de una Autorización ante una defraudación fiscal, pero sólo en el caso de que la misma haya sido sancionada o declarada por las autoridades competentes; que escaparía de las funciones del INDOTEL y violentaría el principio de la competencia administrativa y la legalidad de sus actos el juzgar la comisión de infracciones tributarias; que, por consiguiente, es improcedente que el Consejo Directivo del INDOTEL juzgue en cuanto a la solicitud de la recurrente de declarar el no cumplimiento del pago del diez por ciento (10%) que por concepto de canon establece el contrato de concesión de la exponente Transmisiones y Proyecciones, S. A.;

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado no pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) compete al INDOTEL, conforme la Ley No. 153-98, la obligación de fiscalización y control de la recaudación de este tributo y de manera específica lo estipula dicho texto como una de las obligaciones generales de los concesionarios en su artículo 30 en la medida en que la concesionaria haya realizado actividades económicas; que el INDOTEL no se encuentra en capacidad de cuestionar la validez de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que establece que Transmisiones y Proyecciones ha presentado declaraciones juradas de "no actividad", puesto que de los registros existentes se desprende el hecho -incluso admitido por Transmisiones y Proyecciones y la recurrente- de que la primera no se encuentra en operaciones; que, siendo así, entonces no queda obligada a la remisión de importe alguno, por CDT ante la inexistencia de la prestación de un servicio, causa eficiente del tributo y su percepción; que, por el contrario, MTel Dominicana, S. A. sí presta un servicio público de telecomunicaciones amparada en una autorización expedida por la anterior Dirección General de Telecomunicaciones y pendiente de adecuación y, como tal, queda obligada a la percepción de la CDT y su pago en manos del INDOTEL; que, al efecto, en el período agosto 1998 a julio 1999 (período durante el cual la recaudación de la CDT quedó provisionalmente en manos de la DGII), este organismo certificó el pago por parte de

MTel Dominicana de una suma superior a los RD\$423,000 por concepto de percepción de CDT; que, asimismo, en los record bancarios y financieros del INDOTEL se demuestra que en el período agosto 1999 a junio 2000, la citada empresa ha realizado pagos por este concepto ascendentes a más de RD\$377,000; que, en vista de lo anterior, este Consejo Directivo debe rechazar el tercero de los medios invocados por la recurrente por carecer de fundamento;

CONSIDERANDO: Que igualmente solicita la recurrente la revocación de la concesión de Transmisiones y Proyecciones, S. A. por la imposibilidad de cumplimiento de su objeto social ante la ausencia de inversiones, actividades y diligencias que le permitirían operar; que, como fuera expuesto con anterioridad, la vigencia de la concesión no está determinada por la prestación del servicio, sino por la relación contractual existente entre el Estado y la empresa concesionaria y que si el mismo no ha llegado a su término, si éste no ha sido revocado o pronunciada su resiliación, entonces el mismo se encuentra vigente, a lo que cabe agregar que: (a) ni el contrato de concesión, ni la Ley No. 118 de 1966, ni la Ley No. 153-98 (salvo que no se ajuste a los términos de la adecuación), ni el Código de Comercio de la República Dominicana que rige el marco jurídico para las personas morales establecieron término para el inicio del servicio de Transmisiones y Proyecciones; (b) de acuerdo con el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución que reza "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la Ley no prohíbe..."; (c) la imposibilidad de cumplimiento del objeto social no podría colegirse por ni de una certificación, ni del no inicio de operaciones, sino como resultado de un proceso legal o societario que así lo decidiera (por ejemplo, la disolución de la sociedad) o como resultado de una imposibilidad manifiesta como lo sería la quiebra o bancarrota;

CONSIDERANDO: Que en el análisis de los medios anteriores se ha establecido la vigencia del contrato de concesión, la no caducidad de las licencias y, precisamente, el objeto del caso en cuestión lo es la incorporación de nuevos capitales en Transmisiones y Proyecciones para su proyecto de telefonía, por lo que el objeto social de la empresa se mantendría invariable y, como tal, el medio de la recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamento;

CONSIDERANDO: Que en la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. señala que el Consejo Directivo, al aplicar disposiciones que aún no habían entrado en vigencia al dictar la Resolución No. 3-00, se ha extralimitado en sus facultades, ha incurrido en un error de derecho y hasta ha incumplido sus propias normas procesales; que a los fines de sustentar este medio, la recurrente invoca que "el Indotel no puede alegar que tenga la autoridad administrativa, ni la potestad de validamente tomar medidas provisionales fundadas en políticas que no han sido sometidas al proceso de publicidad y consulta que la Ley prevé"; que como prueba de ello, la recurrente ofrece las referencias que realiza la Resolución No. 3-00 sobre la opinión requerida a una firma de abogados sobre la interpretación de algunos artículos de la Ley No. 153-98, el anteproyecto de Reglamento de Concesiones y el informe de la gerencia de Políticas Regulatorias sobre las transferencias de acciones y concesiones;

• **CONSIDERANDO:** Que como norma fundamental del Derecho Administrativo, señala René Mueses Henríquez en su obra "Derecho Administrativo Dominicano" debe reconocerse al Estado Dominicano, y al INDOTEL en lo particular del sector de las telecomunicaciones, su capacidad reglamentaria, por lo que ello comporta el deber de llenar las necesidades que la ley no ha previsto (Op. Cit. Página 43); que es una opinión sustentada por la doctrina más pura en materia administrativa que la Ley se dicta teniendo

en cuenta los casos posibles, en forma genérica que puedan darse en la práctica, por lo que cuando se presentan casos específicos que no tienen una pauta trazada de antemano, la administración pública, que está en contacto con los hechos (no así el legislador), y en ejercicio de su poder reglamentario, puede tomar las previsiones de lugar, por lo que al decir del profesor Mueses Henríquez "resulta incuestionable la capacidad de la autoridad administrativa, aún subordinada, de tomar las medidas provisionales necesarias para la aplicación inmediata de la ley" (Op. Cit. Página 43); que, por su parte, el alegato de que el INDOTEL recurrió a la consulta de una firma externa para fundamentar su decisión, carece de sustento legal, ya que nada impide al INDOTEL, para fundamentar y avalar sus decisiones, procurarse informaciones, consultas a funcionarios, opiniones de expertos, etc., o una vista, declaración o informe de la parte que ha de ser afectada";

CONSIDERANDO: Que en mérito de los motivos antes expuestos, debe ser rechazado por carecer de sustento legal el medio invocado por la recurrente al señalar que el Consejo Directivo del INDOTEL se extralimitó en sus facultades, incumplió sus normas procesales e incurrió en un error de derecho al sustentar su decisión en opiniones externas;

CONSIDERANDO: Que en la especie, los alegatos de la recurrente no aportan a este Consejo Directivo las pruebas y argumentos jurídicos que resulten válidos para retractar la Resolución No. 3-00, ni tampoco el Consejo Directivo ha podido constatar directamente a través del ejercicio de su función de supervisión e inspección y, en ese tenor, rechazar la solicitud de transferencia de acciones a intervenir entre la concesionaria Transmisiones y Proyecciones, S. A. y las sociedades France Telecom y Carn Vale International al decir de las conclusiones arribadas por este Consejo Directivo de que la concesión de la primera se encuentra vigente y no se han producido ninguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 153-98, pero tampoco ninguna de las causales de rechazo de una solicitud de Autorización al tenor del artículo 8 de la Resolución 4-00;

OÍDAS: A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y a Transmisiones y Proyecciones, S. A., por intermedio de sus respectivos representantes legales, en la audiencia pública celebrada en fecha 11 de julio del año en curso;

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998; la Ley No. 118 sobre Telecomunicaciones del 1 de febrero de 1966 (derogada); y la Resolución No. 4-00 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 2 de junio de 2000, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales citadas en el cuerpo de esta Resolución;

VISTOS: El escrito introductorio del recurso, así como los escritos depositados por la exponente, Transmisiones y Proyecciones, S. A., y aquellos escritos de ampliación sometidos por la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la propia exponente; el informe de la Unidad Legal del INDOTEL de fecha 2 de mayo de 2000; así como los documentos que obran en el expediente;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en consideración y mérito de los motivos antes expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la Resolución No. 3-00 dictada por este Consejo Directivo en fecha 3 de marzo del año dos mil (2000), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 3-00 de fecha 3 de marzo de 2000.

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente Resolución a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y a Transmisiones y Proyecciones, S. A. mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Público y la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000).

Firmado:

Dr. Mariano Germán Mejía
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Miembro del Consejo Directivo

Dra. Margarita Cedeño
Miembro del Consejo Directivo

Ing. Héctor Castillo Morel
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Nury Presbot de Michel
Representante del Secretario
Técnico de la Presidencia

-demás firmas al dorso-

Ing. Salvador Ricourt
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo